RESOLUCIÓN (Expte. R 289/98, Sofres)

Pleno

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 30 de julio de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 289/98 (1495/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por CANAL 7 DE TELEVISION S.A. (en adelante, CANAL 7) contra el Acuerdo del Servicio de 20 de enero de 1998 por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra SOFRES AUDIENCIA DE MEDIOS S.A., por supuestas prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1998, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en la negativa a individualizar los datos de su audiencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. Con fecha 8 de enero de 1997 tuvo entrada en el Servicio escrito de CANAL 7 por el que formulaba denuncia contra la empresa SOFRES AUDIENCIA DE MEDIOS S.A. (en adelante, SOFRES) y contra los órganos de la misma denominados Comité de Usuarios de Sofres (en adelante, Comité) y Consejo de Control de Sofres (en adelante, Consejo), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia incursas en los artículos 1. 1b) y c), y 6.2 b), c) y d), de la LDC, consistentes en la negativa a individualizar los datos de la audiencia de CANAL 7, impidiendo así su participación en el mercado publicitario, al no poder contar las agencias de publicidad con datos relativos a dicha cadena.
- 2. Por Providencia de 22 de octubre de 1997 el Servicio, tras realizar una información reservada, acordó la incoación de expediente a SOFRES.
- 3. Con fecha 20 de enero de 1998 el Servicio acordó el sobreseimiento del

expediente, en síntesis por las siguientes razones:

- a) En cuanto al artículo 1 de la LDC, hay que tener en cuenta que, aún cuando el denunciante dirige su denuncia contra SOFRES, el Comité y el Consejo, estos dos últimos son órganos de representación de los distintos sectores clientes de la primera, creados e integrados en el seno de ésta y sin personalidad distinta de SOFRES. De manera que no se cumple el requisito para la supuesta infracción del art. 1 de la LDC, cual es la pluralidad de agentes. Por tanto, no cabe hablar de la existencia de prácticas concertadas en el seno de concierto entre los representantes de las distintas cadenas presentes en el Comité y en el Consejo para excluir a CANAL 7 del mercado.
- b) En relación con la supuesta infracción del artículo 6 de la LDC, es cierto que SOFRES es la única empresa de estudios que realiza la técnica de la audimetría que los hace preferibles a los demás, pero esta función no deja de ser instrumental, estando controlada por los agentes que la utilizarán para su actuación comercial como demandantes y oferentes de espacios publicitarios que es el verdadero mercado relevante. Por ello, la conducta de negarse a individualizar los datos no resulta abusiva al justificarse la decisión en tener acordado no dar esta significación a las cadenas locales por su escasa cuota de pantalla, que la hacen de escaso interés. No hay trato discriminatorio porque el trato desigual está justificado, según la conocida doctrina del Tribunal. Si se diera la individualización de los datos en un caso, se obligaría a hacerlo para muchos canales locales, lo que dispararía los costes al obligar a cambiar el panel. Luego tampoco hay abuso.
- c) De la instrucción realizada se deduce que CANAL 7 tiene una audiencia inferior al 0,5% en la Comunidad de Madrid, mientras que Telemadrid tiene un 20%, aproximadamente.
- 4. Con fecha 30 de enero de 1998 CANAL 7 recurre el Acuerdo de sobreseimiento alegando sobre el abuso de posición dominante fundamentalmente de SOFRES y, secundariamente, de los Comités a ella vinculados, consistente en la negativa injustificada de satisfacer su demanda de prestación del servicio de individualización de su audiencia, que estima superior al 2% para el programa "Play Music", lo que supone condenarla a la desaparición física y jurídica.
- 5. Mediante escrito de 30 de enero el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC. El Servicio, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 5 de febrero, comunicó que el recurso había sido interpuesto

dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al sobreseimiento del expediente, sin creer demostrado el aumento de audiencia alegado por la recurrente.

- 6. Por Providencia de 9 de febrero de 1998 se puso de manifiesto el expediente a las interesadas para que formularan alegaciones. Las empresas cumplimentaron el trámite mediante sendos escritos presentados el 26 de febrero de 1998, ratificándose ambas partes en sus alegaciones precedentes. SOFRES sostiene, en síntesis, para justificar que no discrimina a CANAL 7 que la individualización de los datos de las cadenas locales, dado su reducido ámbito de cobertura territorial y la escasa representatividad de sus niveles de audiencia, no pueden considerarse absolutamente fiables en términos estadísticos con los 2.800 hogares del panel de la muestra que utiliza y que no permite su desglose significativo.
- 7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su reunión del día 24 de julio de 1998.
- 8. Son interesados en este expediente:
 - SOFRES AUDIENCIA DE MEDIOS S.A.
 - CANAL 7 DE TELEVISION S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La representación de CANAL 7, compañía que explota una cadena de televisión de ámbito local en Madrid y su área metropolitana, presentó una denuncia contra SOFRES, empresa dedicada a la medición de audiencias de televisión, su Comité de Usuarios y el Consejo de Control, por supuestas prácticas contrarias a los artículos 1 y 6 de la LDC, consistentes en la negativa a individualizar los datos de la audiencia de dicha cadena, impidiéndole, así, su participación en el mercado publicitario.

Recurrido el Acuerdo de sobreseimiento, la única cuestión que procede analizar en este expediente es la que motiva el recurso, es decir, si las razones aducidas por el Servicio para acordar el sobreseimiento son o no acertadas y suficientes.

2. En cuanto al artículo 1 de la LDC, hay que comenzar señalando que, si bien el denunciante se dirigía en la denuncia contra SOFRES, el Comité y el Consejo, en el recurso la primera se califica como "denunciado con carácter principal", mientras que los dos últimos quedan como denunciados "con carácter

secundario", al considerar a estos órganos como apéndices de la primera.

En el mismo sentido, en el recurso se reduce la fundamentación legal de la denuncia al apartado c) del artículo 6 de la LDC.

En todo caso, no se cumple el requisito de la pluralidad de agentes para la supuesta infracción del artículo 1 de la LDC, puesto que el Comité de Usuarios y el Consejo de Control son órganos de representación de los sectores clientes de SOFRES, sin personalidad distinta de ésta y sin que se hayan encontrado indicios de ningún concierto entre los representantes de las distintas cadenas en ambos órganos para excluir del mercado a CANAL 7. Precisamente, tanto en el Comité como en el Consejo se encuentran representados no sólo los oferentes de espacios televisivos que son las cadenas de televisión, sino también los demandantes de estos espacios publicitarios, por lo que no cabe pensar en la existencia de acuerdos de dichos órganos para expulsar del mercado a CANAL 7 pues ello iría contra los intereses de estos posibles clientes (anunciantes, centrales de compra y agencias de publicidad) que son contrapuestos a los que, como competidores, podrían tener las cadenas.

3. En cuanto al artículo 6 de la LDC, hay que señalar que es cierto que SOFRES es la única empresa de estudios que utiliza la técnica de la audimetría que, al consistir en una muestra panelizada de 2.800 hogares que obtiene datos de forma continua, ofrece una información más precisa de la audiencia de televisión que hace estos estudios preferibles a los realizados con otras metodologías.

El Servicio, de la instrucción realizada, concluye que estos estudios son nada más que un instrumento que permite a los oferentes y demandantes de espacios publicitarios tomar las decisiones comerciales más convenientes, por lo que afirma que el mercado verdaderamente relevante es el de estos espacios y que la negativa a individualizar la información para CANAL 7 no puede considerarse abusiva porque no es discriminatoria, sino que se debe a las razones objetivas de no individualizar los datos de ninguna cadena de televisión local por sus escasas cuotas de pantalla que las hacen poco relevantes, por lo que el trato desigual está justificado. Pero, además, la información mensual de CANAL 7 que ofrece SOFRES últimamente con carácter especial, unida a la que se suministra a CANAL 7 sobre su audiencia diaria, parece proporcionada a las posibilidades y características de este caso, según señala el Servicio.

No obstante, podría debatirse la cuestión de si las características de las cadenas locales como demandantes de la información individualizada de la audiencia podrían contribuir a una delimitación del mercado de producto tan

estrecha como el correspondiente a las empresas de medición de audiencias por el método de la audimetría. Pero parece innecesario este debate sobre una delimitación restrictiva del mercado pertinente porque lo que resulta evidente es que CANAL 7 no puede modificar de forma desproporcionada el contenido y el coste de los servicios que presta a sus demás clientes, y que el sistema de SOFRES no posibilita individualizar los datos de las televisiones locales sin riesgos estadísticos, con la consiguiente reducción de la fiabilidad, dados el tamaño y el diseño espacial de la muestra.

Por todo ello, el Tribunal entiende acertado el criterio del Servicio de considerar como un tratamiento proporcionado a la situación actual de CANAL 7 el hecho de que SOFRES haya matizado la no individualización de su audiencia con una información especial sobre dicho canal que se difunde mensualmente con carácter general, además de la que le suministra de forma diaria, por lo que no existiría, en ningún caso, un abuso de posición de dominio.

4. En consecuencia, el Tribunal, tras analizar las actuaciones, considera adecuada la conclusión a la que llega el Servicio en cuanto a la no vulneración de los mencionados artículos 1 y 6 de la LDC por parte de SOFRES y que las razones aducidas por el Servicio para acordar el sobreseimiento son acertadas y suficientes.

Por todo ello, el Tribunal entiende que debe confirmarse el Acuerdo de sobreseimiento impugnado y desestimarse el recurso interpuesto por CANAL 7.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por CANAL 7 DE TELEVISION S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de enero de 1998, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.